



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala de Familia*

*Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz*  
Bogotá, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Tutela de Katherine Forero Muñoz en contra de la Juez Treinta y Cinco de Familia de Bogotá y Otros. Rad 11001-22-10-000-2023-01310-00.

*El acta No. 115 del 21 de noviembre de 2023, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión*

Vista la solicitud de aclaración a sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 se,

### **CONSIDERA**

Solicita el peticionario se aclare el fallo de tutela debido a que el auto en que se admitió la acción constitucional no se avizora requerimiento alguno del poder ni se pronuncia inconveniente con la acreditación de la legitimación, como sí sucedió con el Tribunal de Bogotá Sala Civil, quien lo requirió y el arrió el respectivo poder, razón por la que solicita se aclare en aras de evitar algún tipo de agravio a los intereses de su representada.

Para decidir, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso que consagra: *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración auto. la aclaración procederá de oficio o a petición formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

La aclaración que solicita el incidentante, en este caso no procede, toda vez que la decisión que resolvió la demanda de tutela de la referencia no contiene concepto o frases que ofrezcan motivo de duda, y la decisión fue clara y coherente con el material probatorio arrojado. En cuanto a la omisión del actor de armar el poder que le permitía actuar, debe anotarse que esta acción está regida por los principios de informalidad y celeridad y, que la única situación prevista en el Decreto 2591 de 1991 para concederle al accionante tres días, es cuando no pueda determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud, por tal razón no es admisible el reproche sobre la falta de requerimiento, por tanto, la sentencia no requiere aclaración alguna y la solicitud será resuelta desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala el 24 de octubre de 2023, solicitada por el accionante.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado